

### Ayuntamiento de Almussafes

*Edicto del Ayuntamiento de Almussafes sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tramitación y concesión de los instrumentos de intervención ambiental y de las licencias de apertura para espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.*

#### EDICTO

Por la presente, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, se publica el texto íntegro y definitivo de la Ordenanza Reguladora de la tramitación y concesión de los Instrumentos de Intervención Ambiental y de las Licencias de Apertura para Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, que ha quedado definitivamente aprobada al no haberse presentado alegaciones:

#### «ORDENANZA REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN Y CONCESIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y DE LAS LICENCIAS DE APERTURA PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

En la actualidad es necesario resaltar el cambio legislativo que se ha producido en materia de licencias administrativas, siendo la novedad fundamental la modificación del procedimiento general. En este sentido, se procede a la sustitución del, hasta ahora preponderante, régimen de autorización administrativa, por un modelo basado en la declaración responsable del titular o prestador o comunicación previa. De hecho, este último pasa a ser el régimen general.

El presente cambio normativo viene producido en el marco de las nuevas políticas liberalizadoras en materia de ejercicio de actividades económicas, promovidas por la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DOUE nº 376, de 27/12/06), conocida como Directiva Bolkenstein.

La citada Directiva fue objeto de transposición al ordenamiento jurídico español, a través de dos normas fundamentales: Por una parte, a través de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libertad de acceso a las actividades de servicios, conocida como "Ley Paraguas". Por otra, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como "Ley Omnibus". En la Comunidad Valenciana, el régimen de la licencia ambiental y de los espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas también ha sufrido importantes modificaciones, a través de las siguientes leyes: la Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación de Empleo; la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Espectáculos, Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; la Ley 2/2006, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental; la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunidad Valenciana; y, por último, el Decreto Ley 4/2012, de 29 de junio, del Consell, por el que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).

Todo lo anterior implica que el Ayuntamiento realice los ajustes necesarios e imprescindibles en la normativa municipal dirigidos a cumplir los objetivos de simplificación de procedimientos, trámites y documentación que presiden la normativa citada y en definitiva, orientados a prestar por la Administración Municipal, un mejor servicio al ciudadano.

Asimismo, esta iniciativa normativa municipal se ajusta a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia exigidos por el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 marzo, de Economía Sostenible.

Igualmente, las modificaciones operadas van dirigidas a eximir a los ciudadanos de cargas innecesarias y agilizar los procedimientos de tramitación, en coherencia con la normativa europea, estatal y autonómica, estableciendo las pautas y procedimientos reglados que permitan a los ciudadanos y Administración disponer de un marco seguro, predecible y transparente de actuación.

Se añade novedosamente como régimen propio diferenciado de las actividades sujetas a la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, el de la apertura de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Asimismo, se adapta la regulación anterior a la nueva en materia de cambio de titularidad de Licencias de Apertura en materia de Espectáculos y cambio de titularidad de Licencias y Comunicaciones Ambientales.

Dichos procedimientos, siguiendo la línea marcada por la normativa europea y recogida por la legislación estatal y autonómica, se caracterizan por la simplificación de trámites, reducción de plazos, menor carga documental a aportar por los interesados y acentuación de la actividad administrativa en el control posterior, todo ello bajo el principio de la libertad de establecimiento para el ejercicio de las actividades de servicios.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ordenanza

Constituye el objeto de esta ordenanza, la regulación del procedimiento de intervención administrativa necesaria para la tramitación de licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas -sin perjuicio de su control posterior-, de acuerdo con la normativa en vigor, en materia ambiental y de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

#### Artículo 2. Contenido

1. El contenido concreto de esta Ordenanza se refiere a la documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencias, presentación de declaraciones responsables, comunicaciones previas y actividades conexas que se expresan a continuación, así como a los actos que integran los procedimientos correspondientes.

2. Los referidos procedimientos son:

I. Procedimiento para la concesión de la Comunicación Ambiental.

II. Procedimiento para la concesión de la Licencia Ambiental.

III. Procedimiento para la concesión de la licencia de apertura para establecimientos de pública concurrencia.

IV. Procedimiento de autorización para instalaciones eventuales portátiles o desmontables para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### CAPITULO II

##### COMUNICACIÓN AMBIENTAL

#### Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Se tramitarán como comunicación ambiental las actividades que, de acuerdo con la Ley 2/2006 su reglamento de desarrollo y el nomenclátor de actividades vigente, no se tramiten como licencia ambiental, autorización ambiental integrada y licencia de apertura para establecimientos de pública concurrencia, actividades recreativas y establecimientos públicos.

#### Artículo 4. Documentación a presentar

La comunicación se acompañará de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable: el documento suscrito por el titular de la actividad, o su representante, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental para el ejercicio de la actividad que se dispone a iniciar, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo que dure dicho ejercicio, y en la cual hace expresa referencia a la compatibilidad urbanística de la actividad.

b) Memoria técnica en la que se describa la instalación y la actividad.

c) Copia del resguardo que acredite el pago de la tasa correspondiente.

d) Solicitud de licencia de obra, en su caso.

#### Artículo 5. Régimen Jurídico de la concesión de la comunicación

1. Una vez presentada por el prestador de la actividad la totalidad de la documentación exigida en el artículo anterior y transcurridos 15 días sin que por parte del Ayuntamiento se comunique la subsanación de la documentación o la inviabilidad de las obras o la actividad por causas justificadas, el titular o prestador estará habilitado para iniciar

las obras y la actividad, siempre bajo su responsabilidad y asumiendo los inconvenientes que pueda tener una resolución desfavorable.

2. El ayuntamiento de Almussafes podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos y datos aportados, así como el cumplimiento de los requisitos conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 2/2006 de 5 de mayo.

3. En este sentido la terminación del procedimiento se realizara mediante resolución expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la documentación, en la que se autorizara por un lado la obra y por otro la actividad.

#### Artículo 6. Cambio Traslado o modificación

El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará igualmente sometida al régimen de comunicación ambiental regulado en este capítulo, salvo que impliquen un cambio en el instrumento de intervención, debiendo someterse en ese caso al régimen de intervención ambiental que corresponda.

### CAPITULO II LICENCIA AMBIENTAL

#### Artículo 7. Ámbito de Aplicación

Quedan sometidos al régimen de la licencia ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades, de titularidad pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en la relación de actividades determinadas en el nomenclador vigente o en el reglamento que se desarrolle. En el supuesto de que la actividad se modifique, será necesaria una nueva licencia.

#### Artículo 8. Documentación a presentar

1. Para la obtención de Licencia Ambiental deberá presentarse en el Registro Municipal, con carácter mínimo, la siguiente documentación, sin perjuicio de las normas de desarrollo de la Ley 2/2006 o normativa vigente:

- Instancia suscrita por el peticionario o su representante legal, con sus datos de identificación mediante impreso normalizado que el Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos
- Impreso de autoliquidación, acreditativo de haber ingresado las tasas correspondientes.
- Certificado de compatibilidad urbanística.
- Proyecto técnico por triplicado, redactado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que deberá incluir suficiente información sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad y sanitarios.

2. El proyecto deberá comprender la siguiente documentación:

- Memoria: El contenido de la Memoria deberá ajustarse a las directrices contenidas en la Orden de la Conselleria de Gobernación de 7 de julio de 1983, por la que se aprueba la Instrucción 2/1983, DOGV n.º 113 de 19 de julio y demás normativa de desarrollo de la ley 2/2006.
- Planos: De emplazamiento del local, referido al Plano de Ordenación pormenorizada del P.G. (E 1/2000).

Si el local se encuentra en Suelo Urbano, se incluirán también planos de situación de parcela referido a la cartografía municipal y al parcelario catastral a E 1/500) Plano de alzado y sección del local a Escala mínima 1/50.

Planos de planta del local, a Escala mínima 1/50, en los que se detallará: la distribución del mismo con los destinos de cada una de sus partes; la situación de la maquinaria, equipos e instalaciones; las acometidas de las redes de servicios urbanos; las medidas correctoras (extintores, luces de emergencia y señalización, etc.). T Plano o croquis donde se localice el local objeto de la licencia dentro de la finca o edificio del que forme parte.

Anexos: Cuando en aplicación de alguna normativa específica se precise añadir documentación a la anteriormente mencionada, se incluirá como Anexo/s del Proyecto, donde se justificará el cumpli-

miento de las correspondientes especificaciones. Los anexos irán firmados por Técnico competente y visados por el Colegio Profesional correspondiente. En todo caso:

- Estudio acústico conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.
- Resumen no técnico de la documentación presentada para facilitar su comprensión a los efectos del trámite de información pública.
- Documento comprensivo de los datos que, a juicio de solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de ley que ampara dicha confidencialidad.

En el caso de que sea necesaria la realización de obras, deberá acompañarse el correspondiente proyecto que será tramitado conjuntamente con la licencia ambiental.

#### Artículo 9. Tramitación de la licencia

La tramitación de este instrumento de intervención se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 2/2006 de 5 de Mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

#### Artículo 10. Comunicación previa a la apertura de una instalación o actividad sometida a licencia ambiental

1. Una vez concedida la correspondiente licencia ambiental y finalizada en su caso la construcción de las instalaciones y antes del inicio de las actividades, el titular de la actividad deberá realizar una comunicación previa ante la administración pública competente que haya otorgado la autorización o la licencia.

2. La comunicación previa irá acompañada de la documentación que reglamentariamente se determine y que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental.

3. En todo caso contendrá una certificación del técnico director de la ejecución del proyecto en la que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la licencia ambiental y una declaración responsable en la que el titular de la actividad manifestará su compromiso de respetar las condiciones de funcionamiento que hubiesen sido en la licencia ambiental mientras dure el ejercicio de la actividad. La declaración responsable incluirá, asimismo, el compromiso de efectuar en un plazo no superior a tres meses los controles reglamentariamente exigidos por la normativa ambiental de carácter sectorial, tales como ruidos, emisiones atmosféricas o vertidos, para asegurar el correcto funcionamiento de la instalación desde el punto de vista ambiental.

4. El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos y datos aportados, así como el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

5. Transcurrido el plazo de un mes para las actividades que hayan obtenido licencia ambiental, desde la presentación de la comunicación previa, debidamente acompañada de la documentación requerida, sin oposición o reparos por parte de la administración, se entenderá otorgada licencia de apertura, pudiendo iniciarse el ejercicio de la actividad.

### CAPITULO III

#### LICENCIA DE APERTURA, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

#### Artículo 11. Ámbito de aplicación

Las actividades objeto de licencia de apertura son las comprendidas en el anexo de la Ley 14/2010, en las que se clasifican, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos, actividades recreativas, así como los establecimientos públicos en los que aquéllos se celebren y realicen.

Artículo 12. Documentación mínima necesaria para la apertura mediante declaración responsable.

Junto a la declaración responsable se aportará:

- Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.
- En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a

evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.

c) Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia. En el supuesto de que la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras, se acompañará el proyecto o, en su caso, la memoria técnica de la actividad correspondiente.

d) Certificados expedidos por entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA), por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y requisitos exigibles a las entidades que se constituyan como organismos de certificación administrativa (OCA).

Alternativamente, certificado emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.

e) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, conforme a las siguientes cuantías:

- Aforo de hasta 25 personas 150.000 euros
- Aforo de hasta 50 personas 300.000 euros
- Aforo de hasta 100 personas 400.000 euros
- Aforo de hasta 200 personas 500.000 euros
- Aforo de hasta 300 personas 600.000 euros
- Aforo de hasta 500 personas 750.000 euros
- Aforo de hasta 700 personas 900.000 euros
- Aforo de hasta 1.000 personas 1.000.000 de euros
- Aforo de hasta 1.500 personas 1.200.000 euros
- Aforo de hasta 5.000 personas 1.800.000 euros

f) Fianza a favor del Ayuntamiento, conforme a las siguientes cuantías:

- Aforo de hasta 50 personas: 6.000 euros.
- Aforo de hasta 100 personas: 18.000 euros.
- Aforo de hasta 300 personas: 30.000 euros.
- Aforo de hasta 700 personas: 60.100 euros.
- Aforo de hasta 1.500 personas: 120.200 euros.
- Aforo de hasta 5.000 personas: 180.300 euros.

En los locales, recintos o establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 se incrementará la cuantía mínima establecida en las normas anteriores en 30.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo.

Cuando el aforo sea superior a 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en 120.000 euros por cada 2.500 personas o fracción de aforo.

g) Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 13. Tramitación municipal de la declaración responsable

1. El ayuntamiento, una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado.

2. Si la documentación contuviera el certificado de un OCA la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata y no precisará de otorgamiento de licencia municipal. Sin perjuicio de ello el ayuntamiento podrá proceder, en cualquier momento, a realizar inspección.

En el caso de que se realice esta inspección, si se comprobara en ese momento o en otro posterior la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial presentado o que no se ajusta a la normativa en vigor, el ayuntamiento decretará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

A los efectos de esta ordenanza, se considerará como dato, manifestación o documento de carácter esencial tanto la declaración responsable como la documentación anexa a la que se refiere el artículo 12.

3. En caso de que no se presente un certificado por un OCA, el ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de éste y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el plazo máximo de un mes desde la fecha del registro de entrada. En este sentido, una vez girada la visita de comprobación y verificados los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, lo que posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento por el ayuntamiento de la licencia de apertura.

Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo citado, el titular o prestador podrá, asimismo, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación al órgano municipal correspondiente.

Esta apertura no exime al consistorio de efectuar la visita de comprobación. En este caso, si se detectase una inexactitud o falsedad de carácter esencial se atenderá a lo indicado en el apartado anterior.

Artículo 14. Apertura mediante autorización o licencia.

Será preceptiva la autorización o licencia para los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a las 500 personas, en aquellos en que exista una especial situación de riesgo o en aquellos en que así se indique expresamente en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

Se considerará que existe una especial situación de riesgo cuando el establecimiento, de acuerdo con lo indicado en la normativa técnica en vigor, disponga de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada.

Artículo 15. Tramitación de la autorización o licencia.

1. El titular o prestador cuyo establecimiento se halle en el supuesto de este artículo presentará ante al ayuntamiento de la localidad correspondiente el proyecto elaborado por el técnico correspondiente y, si así procediere de acuerdo con la normativa en vigor, visado por colegio profesional. Cuando sea necesaria la realización de obras, la tramitación de la licencia de apertura y la de obras se efectuará conjuntamente.

El ayuntamiento, de acuerdo con el proyecto presentado, emitirá los informes oportunos donde se haga constar que el mismo se ajusta a:

- a) La normativa en materia de planes de ordenación urbana y demás normas de competencia municipal.
- b) La normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- c) La normativa sobre instalaciones en locales de pública concurrencia.
- d) La normativa contra la contaminación acústica.
- e) La normativa en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- f) La normativa en materia de accesibilidad.

Una vez emitidos, el ayuntamiento remitirá el proyecto de actividad, junto con la documentación anexa que establezca el reglamento de esta ley a los órganos competentes de la Generalitat en materia de espectáculos y, cuando proceda, en materia de intervención ambiental, con el objeto de que se evacuen los informes referentes al cumplimiento de las condiciones generales técnicas.

Estos informes serán vinculantes cuando sean desfavorables o cuando establezcan condiciones de obligado cumplimiento de acuerdo con la normativa técnica en vigor. No obstante, se entenderá favorable cuando el ayuntamiento no haya recibido comunicación expresa en el plazo de un mes desde la recepción del expediente por el órgano autonómico. Las consecuencias de la emisión de informe fuera de plazo se determinarán por vía reglamentaria.

Una vez recibido el informe, el ayuntamiento comunicará al interesado, mediante resolución expresa, los requisitos o condicionamientos técnicos a cumplir para el posterior otorgamiento de la licencia de apertura.

Cuando dicho interesado considere que ha cumplido con las obligaciones exigidas, lo comunicará formalmente al ayuntamiento, quien,

previo registro de entrada de dicha comunicación, girará visita de comprobación en el plazo de un mes.

Si el resultado de la visita de comprobación es conforme con los requisitos y condiciones exigidos, otorgará licencia de apertura, denegándola en caso contrario.

En el supuesto de que el ayuntamiento no girase la referida visita en el plazo indicado, el interesado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo y bajo su responsabilidad, previa notificación al consistorio, podrá abrir el establecimiento público.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, no será necesario girar visita de comprobación cuando el interesado aporte certificación de un Organismo de Certificación Administrativa (OCA) pudiendo, en este caso, proceder a la apertura del establecimiento de acuerdo con lo indicado en este artículo.

3. El procedimiento a que se refiere el presente artículo no podrá exceder de tres meses, a computar desde la presentación del proyecto por el titular o prestador en el ayuntamiento hasta la comunicación de la resolución municipal en la que se determinan los requisitos o condicionamientos técnicos. Si transcurren los tres meses sin que se emita la referida resolución, el interesado podrá entender que el proyecto presentado es correcto y válido a los efectos oportunos.

Artículo 16. Modificaciones sustanciales.

1. Será necesaria, en todo caso, una nueva licencia o declaración responsable para modificar la clase de espectáculo o actividad, proceder a un cambio de emplazamiento o para realizar una reforma que tenga carácter sustancial de los locales, establecimientos o instalaciones.

2. Se entenderá, en todo caso, por modificación sustancial aquella que suponga una alteración de la estructura del establecimiento o un cambio en la distribución del mismo cuando ello afecte o pueda implicar una reducción en las condiciones de seguridad, salubridad o peligrosidad para personas o bienes. Asimismo, se considerará como modificación sustancial la incorporación de una nueva actividad o el cambio de la autorizada.

En ningún caso tendrá la consideración de modificación sustancial la variación que, sin disminuir las condiciones iniciales de seguridad del local, suponga una adaptación del mismo a los requerimientos exigidos por la normativa vigente o aquella que, sin alterar los requisitos de concesión de la licencia, repercute en una mejora de la calidad del establecimiento o instalación.

3. Durante la tramitación de la modificación o, en su caso, obtención de nueva licencia o declaración responsable, podrá continuarse con la actividad o espectáculo para el que se disponga de licencia.

Artículo 16. Cambio de titularidad y arrendamiento de la actividad.

1. El cambio de titularidad en la licencia de actividad o funcionamiento no requerirá de una nueva licencia, pero sí su comunicación al Ayuntamiento quien procederá a su autorización. A estos efectos será necesaria la previa comprobación de que el local o establecimiento cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia así como la de que el nuevo titular no está incurso en causa o situación legal que le impida organizar, promover o desarrollar el espectáculo o actividad para el que se solicita dicho cambio.

Dicha comprobación, que podrá realizarse por el propio Ayuntamiento, o por medio de una certificación expedida por empresa que disponga de la calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), tendrá la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la licencia de actividad, conforme a las normas y requisitos que les sean de aplicación.

2. Cuando se incumplan las condiciones establecidas en la licencia de actividad o la Certificación expedida por Organismo de Certificación Administrativa sea negativa, la administración local denegará el cambio de titularidad, suspendiendo la licencia de funcionamiento hasta la subsanación completa de las deficiencias observadas.

3. Si no se realiza la comunicación del cambio de titularidad, el transmitente y el adquirente responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de comunicar el mismo, así como de las infracciones y sanciones en que el adquirente haya podido incurrir por razón de la explotación del negocio.

4. Cuando se produzca el arrendamiento de la explotación de la actividad o negocio autorizado por la licencia de funcionamiento, o la cesión temporal de la misma por cualquier título válido en derecho, el titular deberá comunicar dicho extremo a la administración Local en el plazo máximo de un mes desde la formalización de dicho negocio jurídico. Cuando no se produzca la citada comunicación, responderán solidariamente el arrendatario y el arrendador o, en su caso el cedente y el cesionario, de las infracciones administrativas en que hubieran podido incurrir durante la vigencia del contrato así como de las sanciones que, asimismo, se les pueda imponer por la comisión de tales infracciones.

#### CAPITULO IV

##### AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES EVENTUALES PORTÁTILES O DESMONTABLES

Artículo 18. Documentación a presentar

Precisarán de declaración responsable ante el Ayuntamiento las actividades recreativas o espectáculos públicos que por su naturaleza, requieran la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables de carácter no permanente. Asimismo, precisarán de dicha declaración los espectáculos y actividades que con carácter temporal pretendan desarrollarse en instalaciones portátiles o desmontables.

En dicha declaración se hará referencia al cumplimiento de las condiciones técnicas generales a que se refiere el artículo 4 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre y la constitución de seguro obligatorio.

Deberá indicarse, expresamente que se poseen los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

- a) Memoria descriptiva del espectáculo o actividad a la que se destinará la instalación, con inclusión de los datos del titular, justificación del emplazamiento propuesto e incidencia de la instalación en el entorno.
- b) Memoria técnica constructiva.
- c) Memoria de medidas contra incendios.
- d) Memoria de instalaciones eléctricas.
- e) Documentación gráfica.
- f) Plan de evacuación y emergencia.
- g) DNI del organizador, si se trata de una persona jurídica, deberá acompañarse copia de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en los registros correspondientes.
- h) Seguro de responsabilidad Civil que cubra el los riesgos derivados de la explotación de la actividad. Asimismo, este seguro deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios en el establecimiento público o actividad, con la cuantía fijada por la normativa autonómica en función del aforo. La constitución del seguro se realizará conforme a los condiciones establecidas con carácter general en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y su Reglamento de desarrollo. Podrá aportarse certificado firmado por la compañía aseguradora según modelo oficial de conformidad con la normativa vigente.

i) Si el lugar en el que pretende realizarse la instalación es propiedad de un tercero, deberá aportarse la autorización del titular. En el caso de que pretende desarrollarse la actividad o instalación es vía pública, deberá solicitarse previamente autorización municipal que será informada por la Policía Local. En el caso de que no recayera resolución expresa de autorización de ocupación de vía pública, el silencio tendrá efectos desestimatorios.

El ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes, puede acordar la constitución de una fianza para que los titulares o prestadores respondan de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse, el importe de la misma se determinará conforme al aforo autorizado y en la cuantía reglamentariamente establecida.

En cualquier caso, la duración máxima de las autorizaciones para espectáculos públicos, actividades recreativas en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables no podrá ser superior a 2 meses, superado este plazo se tendrá que solicitar las preceptivas autorizaciones que resulten necesarias.

El horario de funcionamiento de estas actividades será el fijado con carácter general para cada espectáculo en la Orden anual de horarios

sin perjuicio de las limitaciones que se establezcan en la autorización municipal.

#### Artículo 19. Procedimiento de otorgamiento

Los organizadores o promotores de los espectáculos públicos, actividades recreativas e instalaciones eventuales, portátiles o desmontables presentarán ante el Ayuntamiento una declaración responsable adjuntando la documentación anterior con una antelación mínima de 20 días al inicio de la actividad.

Trascurrido el plazo de 20 días sin requerimiento de la administración para subsanar la documentación o sin recibir de esta la oportuna resolución favorable o desfavorable, el titular o prestador podrá iniciar bajo su responsabilidad y previa comunicación al Ayuntamiento, el inicio de la instalación y de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez realizada la instalación bajo la responsabilidad del prestador, se girará visita de inspección por los servicios técnicos municipales emitiéndose la correspondiente acta de comprobación y resolviéndose el procedimiento de manera expresa.

#### Artículo 20. Atracciones FERIALES con elementos mecánicos

Para el otorgamiento de la licencia de apertura de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que constituyan atracciones feriales dotadas de elementos mecánicos o despletables, tales como carruseles, norias, montañas rusas o similares, deberá acompañarse a la declaración responsable, un Proyecto Técnico de la atracción suscrito por facultativo competente o elaborado y suscrito por empresa con calificación de organismo de Certificación Administrativa (OCA) en el que se justifiquen las adecuadas medidas de seguridad, higiene y comodidad, de acuerdo con la normativa en vigor.

Lo establecido en el Artículo 17 se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigibles, en su caso, para la realidad que se pretenda realizar.

Concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, el solicitante deberá presentar ante el Ayuntamiento un certificado de montaje suscrito por técnico competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) con competencia acreditada en esta materia, en el que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos. Dicha certificación, en todo caso, estará vinculada al proyecto que lo origina.

Cumplidos los requisitos exigidos, la atracción ferial no podrá iniciar su actividad hasta que se haya suscrito la póliza de seguros y constituido, en su caso, la correspondiente fianza.

#### Disposición adicional primera

1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los interesados los modelos unificados actualizados de Declaración Responsable y de Comunicación Previa, en los que se recogerá de manera clara y expresa los requisitos exigidos por esta ordenanza y por la normativa aplicable para cada procedimiento.

2. Se entenderá en especial situación de riesgo, las actividades que de acuerdo con lo indicado en la normativa técnica en vigor, disponga de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada, entendiéndose por tal cuando dicho recinto o espacio sobrepase las 80 kcal/m<sup>2</sup>.

#### Disposición adicional primera

El Ayuntamiento, en uso de las nuevas tecnologías, fomentará el uso de la ventanilla única y la presentación telemática de solicitudes.

#### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Almussafes, 28 de noviembre de 2012.—El Alcalde, Albert Girona Albuixech.